

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0082-2018-INIA-DGIA

Lima, 19 NOV. 2018

VISTOS:

El Oficio N° 902-2018/MP-4°DFPCEDCF-ANCASH (C.F. N° 164-2016), de fecha 18 de febrero de 2018, el Oficio N° 210-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 03 de abril de 2018, el Informe Técnico N° 12-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 16 de abril de 2018, la Carta N° 125-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 04 de junio de 2018, el correo electrónico del 4to Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción, de fecha 14 de junio de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 001-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 17 de octubre de 2018, la Carta 213-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 06 de noviembre de 2018, el Informe Sancionador N° 001-2018-MINAGRI-DGIA/D, de fecha 15 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por el Decreto Legislativo N° 1080 y por la Ley 30048, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la **Ley General de Semillas**, señala que el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2012-AG, en adelante **Reglamento General**,

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 2 -

señala que corresponde al **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al INIA se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria;

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**) a través de la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un área no estructurada de Cuarto Nivel del SDRIA;

Que, con Oficio N° 902-2018/MP-4°DFPCEDCF-ANCASH (C.F. N° 164-2016), el 4to Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción, consultó al **INIA** sobre la veracidad de diversos Certificados de Calidad utilizados por "Padilla Ingenieros" con RUC N° 10420152669, a fin de esclarecer la comisión del delito de negociación incompatible en agravio de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA**, adjuntando los siguientes documentos para su verificación:

- a) Certificado de Calidad, de fecha 09 de diciembre de 2013, de folio N° 000475;
- b) Certificado de Calidad, de fecha 09 de diciembre de 2013, de folio N° 000452;
- c) Certificado de Calidad, de fecha 09 de diciembre de 2013, de folio N° 000431;
- d) Certificado de Calidad, de fecha 09 de diciembre de 2013, de folio N° 000409;
- e) Certificado de Calidad, de fecha 09 de diciembre de 2013, de folio N° 000388;
- f) Certificado de Calidad, de fecha 09 de diciembre de 2013, de folio N° 000366;
- g) Certificado de Calidad, de fecha 09 de diciembre de 2013, de folio N° 0003;
- h) Certificado de Calidad, de fecha 09 de diciembre de 2013, de folio N° 0004;

Que, es por ello, que mediante Oficio N° 210-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA** remite la información solicitada por el 4to Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción, señalando que los ocho (8) documentos presentados como Certificado de Calidad con la numeración 000475, 000452, 000431, 000409, 000388, 000366, 0003 y 0004;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0082-2018-INIA-DGIA

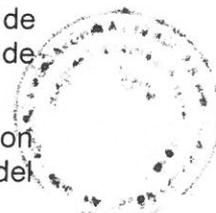
-3-

Que, mediante Informe Técnico N° 12-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, el Responsable del Área de Regulación en Semillas del INIA, recomendó y/o concluyó lo siguiente:

- a) La **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA**, con RUC N° 20212824641, no cumple con el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG;
- b) La **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA**, con RUC N° 20212824641, ha infringido el inciso o) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG;
- c) La **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA**, con RUC N° 20212824641, debe adquirir semillas a productores o comerciantes de semillas registrados ante la Autoridad en Semillas;
- d) Recomendar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA**, con RUC N° 20212824641, que tome conocimiento de la normatividad en semillas;
- e) Recomendar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA**, con RUC N° 20212824641, presentar su Plan Anual de Adquisición de Semillas ante la Autoridad de Semillas, con fines de articular a estas la oferta de semillas de calidad de acuerdo al artículo 103° del Reglamento General de la Ley General de Semillas;
- f) Sancionar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA**, con RUC N° 20212824641, por la presunta infracción al inciso o) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas;

Remitir el presente informe a la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria para inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA**, con RUC N° 20212824641, con domicilio Calle San Andrés N° 102, distrito de Piscobamba, provincia de Mariscal Luzuriaga y departamento de Ancash;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



-4-

Que, con Carta N° 125-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, la **SDRIA** da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA**, por lo cual le corre traslado copia del Informe Técnico N° 12-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, copia del Oficio N° 902-2018/MP-4°DFPCEDCF-ANCASH (C.F. N° 164-2016) y copia de los ocho (8) documentos presentados como Certificados de Calidad;

Que, posteriormente, con correo electrónico del 4to Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de fecha 14 de junio del 2018, se remitió adjunto al mismo, los siguientes documentos:

- a) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 579, de fecha 03 de diciembre de 2013;
- b) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 585, de fecha 03 de diciembre de 2013;
- c) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 580, de fecha 04 de diciembre de 2013;
- d) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 582, de fecha 04 de diciembre de 2013;
- e) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 586, de fecha 04 de diciembre de 2013;

Que, por lo tanto, a través del Informe Final de Instrucción N° 001-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, la **SDRIA**, en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, concluyó y/o recomendó lo siguiente:

- a) Conforme a lo establecido por el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, se establece como plazo máximo de cuatro (4) años que tiene la Autoridad en Semillas para determinar la existencia de las infracciones administrativas y teniendo presente que las infracciones se dieron entre el 03 de diciembre de 2013 y el 04 de diciembre de 2013 y que el INIA recién tomó conocimiento de las mismas en febrero de 2018, no corresponde el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA**, con RUC N° 20212824641, respecto a la comisión de la presunta infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG;
- b) Archivar el presente expediente contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA**, al haber transcurrido en exceso el plazo para determinar la existencia de infracciones administrativas (más de 4 años), respecto a la comisión de la presunta infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG;

Que, mediante Carta N° 213-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria notifica a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA** el Informe Final de Instrucción N° 001-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, conforme a lo señalado en el numeral 5) del artículo

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0082-2018-INIA-DGIA

-5-

235° de la **Ley N° 27444 y sus modificatorias**, a fin de que se le comunique que no corresponde el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 95.3 del artículo 95° del Reglamento General, el órgano de línea del INIA es el competente para resolver y/o imponer sanciones;

Que, la **DGIA**, de acuerdo a los incisos p) y v) del artículo 47° del ROF del INIA, es el órgano de línea competente para resolver los procedimientos administrativos sancionadores en temas de semillas;

Que, de acuerdo al numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en adelante **Ley N° 27444 y sus modificatorias**, señala lo siguiente:

"Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Que, es necesario mencionar que el expediente administrativo ha sido elevado a la **SDRIA** el día 06 de abril del presente año, y de acuerdo a lo evaluado en las Órdenes de Compra – Guías de Internamiento, la fecha de infracción han sido los días 03 y 04 de diciembre de 2013 como se puede observar en las citadas Órdenes de Compra – Guías de Internamiento;

Que, es por ello, que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA**, con RUC N° 20212824641, respecto a la comisión de la presunta

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

-6-

infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del **Reglamento General**, no puede ser sancionada administrativamente, debido a que la facultad que tiene la Autoridad en Semillas habría prescrito los días 03 y 04 de diciembre de 2017;

Que, mediante el Informe Sancionador N° 001-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/D, el órgano sancionador concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. Por lo expuesto en el análisis, no cabe la aplicación de sanción alguna contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA**, con RUC N° 20212824641, de acuerdo a lo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, que señala como plazo máximo de cuatro (4) años que tiene la Autoridad en Semillas para determinar la existencia de las infracciones administrativas y teniendo presente que las infracciones se dieron entre el 03 de diciembre de 2013 y el 04 de diciembre de 2013 y que el **INIA** recién tomó conocimiento de las mismas en febrero de 2018, del supuesto tipificado y materia de sanción conforme al inciso o) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, habiendo transcurrido en exceso los citados cuatro (4) años;
2. Archivar el presente expediente contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA**, con RUC N° 20212824641, al haber transcurrido en exceso el plazo para determinar la existencia de infracciones administrativas (más de 4 años), respecto a la comisión de la presunta infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG;
3. Notificar la Resolución Directoral de no ha lugar a la aplicación de sanción contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA** en su domicilio legal Calle San Andrés N° 102, distrito de Piscobamba, provincia de Mariscal Luzuriaga, departamento de Ancash;

De conformidad con la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 y su modificatoria, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HA LUGAR a la aplicación de la sanción contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA**, con RUC N° 20212824641, por la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, por haber excedido el plazo de cuatro (4) años que tenía el **INIA** para determinar la existencia de las infracciones administrativas, por lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el presente Expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE**

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0082-2018-INIA-DGIA

-7-

MARISCAL LUZURIAGA, con RUC N° 20212824641.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la Resolución Directoral de no ha lugar a la aplicación de sanción contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL LUZURIAGA** en su domicilio legal ubicado en Calle San Andrés N° 102, distrito de Piscobamba, provincia de Mariscal Luzuriaga, departamento de Ancash.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de Innovación Agraria (www.inia.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA


.....
ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc
DIRECTOR GENERAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

19 NOV 2018


Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI

Fedatario

R.J. N° 019-2017-INIA



